



San Gil, Cinco (05) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 002 Radicado 2023-00123-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.818.747, actuando en nombre propio al considerar vulnerados sus garantías primarias al Debido Proceso y de Petición, por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, tramite al cual fueron vinculados de manera oficiosa TODOS LOS ASPIRANTES INSCRITOS - ADMITIDOS en la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN PARA LA VIGENCIA 2024.

#### I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL JOAQUÍN SANTANDER, propendiendo por la protección de su garantía primaria al Debido Proceso, de Petición, al principio de Legalidad y al de seguridad jurídica, con base en los siguientes,

#### I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la accionante, que el pasado 14 de noviembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Joaquín (S), emitió la Resolución Nro. 030 de 2023: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN PARA LA VIGENCIA 2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, donde se establecieron las etapas, reglamento y procedimientos para agotar proceso de selección.

En este acto administrativo se estipulo como valor asignado a estudio y experiencia un total de 30% sobre el total, el restante 70% fue dispuesto sobre la realización de una entrevista mediante preguntas elevadas por cada uno de los concejales donde se evaluaran competencias *“funcionales, estratégicas, organizacionales e institucionales, así como personales.”*; aunado a supuestos de *“aprendizaje continuo, orientación de resultados, orientación al usuario y ciudadano, compromiso con la organización, trabajo en equipo y relaciones interpersonales, adaptación al cambio, manejo de la información, colaboración.”*

Posterior a ello, adujo que se emitió la resolución Nro. 032 del 2023: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, donde la actora fue admitida, esta inclusión fue ratificada de manera definitiva, según actuación suscrita el 22 de noviembre del año en anterior dispuesta por el mismo colegiado, quedando integrada así la lista definitiva de admitidos.

Posterior a ello, el 24 de noviembre inmediatamente anterior se emitió la Resolución Nro. 034, por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN



SANTANDER, donde a la accionante se le asignó como puntaje obtenido en razón del valor de estudios y experiencia 69 unidades correspondiente al 20.7 del total, pese a esto, considera que tal valoración no se encuentra conforme a los lineamientos expuestos en la Resolución Nro. 030 del 14 de noviembre de 2023, por lo que adujo presentó reclamación en los términos y dentro del plazo establecido en el cronograma dispuesto para tal fin, esto mediante escrito de fecha 27 del mismo mes.

El mismo día que radicó la solicitud, aduce que la accionada emitió acto Nro. 035 donde se publicaron los resultados definitivos para valoración de estudios y experiencia, fundamentado la decisión en que: “(...) se radicaron dos oficios mediante los cuales se presenta reclamación contra los resultados, sin embargo al revisar el contenido de los oficios se concluye que se tratan de derechos de petición de información y no se presenta ninguna reclamación específica contra el resultado publicado preliminarmente, razón por la cual se les dará trámite de derecho de petición de copias.”, lo que aduce es una violación de sus garantías primarias, toda vez que el documento radicado constaba de una reclamación independientemente de la modalidad que fuera utilizada.

El día 28 de noviembre de 2023, se realizó en la sesión plenaria del concejo municipal, sesión de entrevistas a los aspirantes admitidos, siendo publicada al día siguiente los correspondientes resultados mediante actuación administrativa identificada con número 036 de 2023, donde a la actora no se le asignó puntaje, puesto que no se presentó, lo que aduce es violatorio de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Es así que conforme el cronograma estipulado, frente a las reclamaciones de las entrevistas, peticionó información mediante correo electrónico en aras de sustentar su reclamación, pese a esto, tal información nunca le fue allegada, atentando de esta manera contra su garantía primaria de DEFENSA. Pese a esto, el día 29 del mismo mes y año, se publicó la Resolución Nro. 037, mediante la cual se publicó los resultados definitivos de prueba entrevista practicada dentro del proceso de selección sujeto de estudio.

Por último expuso que, todas las resoluciones previamente acolladas, fueron publicadas en la página web, y notificadas fuera del horario establecido en la convocatoria, por lo que estas actuaciones no le son vinculantes.

Aportó como fundamento material probatorio lo siguiente:

- RESOLUCIÓN No. 030 DE 2023 (NOVIEMBRE 14 DE 2023) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN PARA LA VIGENCIA 2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- RESOLUCIÓN No. 032 de 2023 (21 de Noviembre) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- RESOLUCIÓN No. 033 de 2023 (22 de Noviembre) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- RESOLUCIÓN No. 034 de 2023 (24 de Noviembre) “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No.



*01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

- RESOLUCIÓN No. 035 de 2023 (27 de Noviembre) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO LEGAL 2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- RESOLUCIÓN No. 036 de 2023 (29 de Noviembre) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO LEGAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- RESOLUCIÓN No. 037 de 2023 (29 de Noviembre) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO LEGAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- Pantallazo del escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, radicado por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO ante el señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ Presidente Concejo Municipal San Joaquín.

## II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la accionante es que se tutelén sus garantías primarias al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, en consecuencia se le califique en debida forma lo correspondiente a sus estudios, e igualmente la entrevista. En el mismo sentido que se le imponga a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, reiniciar el proceso de selección correspondiente a: *“LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN PARA LA VIGENCIA 2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (sic).

Por otro lado, que se prevenga a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, para que en futuras ocasiones se observe y acaten las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley, en aras de conjurar posibles vulneraciones a la esfera fundamental de los ciudadanos.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5979 del 29 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, actuando en nombre propio en contra de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, del mismo modo ordenó correr traslado de la demanda y se dispuso la vinculación de TODOS LOS ASPIRANTES INSCRITOS - ADMITIDOS en la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN PARA LA VIGENCIA 2024, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

En la misma providencia, se dispuso como medida provisional, ordenar a la accionada, abstenerse de efectuar actuaciones que pudieran llegar a atentar contra las prerrogativas



primarias involucradas en el sub lite, esto hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto.

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y ASPIRANTES VINCULADOS

##### **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER**

Mediante correo electrónico recibido el pasado 04 de enero de 2024, el señor NAYID HERALDO AMADO PORRAS en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Joaquín (S) para la vigencia 2024, expuso que es cierto que se expidieron las Resoluciones Nro. 030, 032, 033, 034; sin embargo que los puntajes asignados a los candidatos obedecieron a una valoración objetiva realizadas por parte de la comisión accidental conforme los parámetros establecidos en la convocatoria.

Expuso que se emitió la actuación administrativa Nro. 035, sin embargo que las valoraciones presentadas por la accionante frente a esta son netamente subjetivas. Frente a la resolución Nro. 036, indicó que a la actora no se le asignó ningún puntaje en el entendido que esta no compareció a la entrevista.

Que es parcialmente cierto que la actora elevó una petición el pasado 29 de noviembre de 2023, donde solicitó copia del acta de la sesión de fecha 28 del mismo mes y año, así como el audio y video de la misma, más nunca presentó reclamación alguna.

Frente a último, adujo que en aras de garantizar el derecho a la información, se remitió copia del acta peticionada mediante correo electrónico de fecha 03 de Enero de 2024. Sin embargo expuso que por parte de la actora no se expuso que esto tenía por fin adelantar una reclamación y más aún, frente a la práctica de la entrevista, ella misma fue quien indicó que no podía asistir

Con base en lo anterior, peticiono desestimar las pretensiones, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por otro lado este no es el mecanismo idóneo para debatir las garantías que pretende como transgredidas, toda vez que son actuaciones públicas que gozan de presunción de legalidad y en caso no estar conforme se debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el adjetivo idóneo.

Como material probatorio allegó.

- Carta de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrita por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, direccionada al señor Señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ Presidente Concejo Municipal de San Joaquín, donde expone su imposibilidad asistir a la entrevista programada para el día siguiente.
- Carta de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrita por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, direccionada al señor Señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ Presidente Concejo Municipal de San Joaquín, donde peticionó: *“Copia de la planilla de inscripción suscritas por cada aspirante en la secretaria del Concejo Municipal al momento de radicar su hoja de vida. Copia de las planillas mediante el cual el Concejo Municipal, realizó calificación de las hojas de vida de cada aspirante al cargo de Secretaria General”.*
- Correo de fecha 28 de diciembre de 2023, direccionado a la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, remitido por parte del señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ.



### **SONIA MILENA ROJAS RAMÍREZ**

Mediante correo electrónico radicado el 04 de enero de 2024, expuso que los hechos primero, segundo, tercero y sexto expuesto en el genitor son ciertos, frente al cuarto adujo que si bien es cierto la entidad accionada emitió la actuación administrativa, no existen errores en la calificación de las hojas de vida y frente al siguiente numeral, son valoraciones subjetivas elevadas por la actora.

Frente el factico séptimo, expuso que el concejo municipal expidió la actuación administrativa, sin embargo la accionante no asistió a la entrevista por lo que perdió la oportunidad de continuar en la convocatoria. Por ultimo frente a los facticos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo no le constan o en su defecto son valoraciones personales de la activa.

No anexo material probatorio.

### **CARMEN YANETH CARVAJAL PINTO**

Mediante correo electrónico de fecha 04 de enero de 2024, arguyo que el pasado 21 de noviembre, presentó reclamación ante la lista de admitidos dentro del proceso de convocatoria destinado para suplir el cargo de secretario general del Concejo de San Joaquín Santander, sin embargo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Como sustento probatorio allegó.

- Constancia de radicación de inscripción.
- Oficio de fecha 21 de noviembre del año anterior, contenido de reclamo contra la lista de admitidos en el proceso de selección destinado a suplir el cargo de secretario general del Concejo de San Joaquín Santander.
- Oficio de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ en su calidad de Presidente del Concejo Municipal le peticiono a la señora CARMEN YANETH CARVAJAL PINTO información para dar respuesta a reclamación.
- Oficio de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la señora CARMEN YANETH CARVAJAL PINTO, responde la solicitud de información referenciada en inciso anterior.
- Pantallazo de la red social WhatsApp.
- Correo electrónico de fecha 03 de enero de 2023, correspondiente a la notificación de la presente acción de amparo.

### **SANDRA KATHERINE LEIVA**

Con correo electrónico expuso que los hechos primero, segundo, tercero, sexto expuestos en el libelo genitor son ciertos, por otro lado frente al Factico cuarto expuso que no existan errores en la calificación de las hojas de vida de los aspirantes y que las afirmaciones propuestas por la actora son valoraciones subjetivas.

Aunado a lo anterior, que lo expuesto en el numeral séptimo, es parcialmente cierto, toda vez que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN (S), si emitió la actuación administrativa referida, sin embargo la accionante no asistió a la práctica de la entrevista por lo que perdió la oportunidad de continuar en la convocatoria. Por último, que el restante factico expuesto son valoraciones propis de la actora.

- No presentó material probatorio.



## NORA MILENA OCHOA RAMÍREZ

En comunicación recibida al correo electrónico del estrado expuso que, el pasado 01 de diciembre remitió correo electrónico direccionado al Concejo de San Joaquín, debido que evidenciaba inconsistencias en el proceso de selección para Proveer en cargo de secretario de secretario general del cuerpo colegiado, siendo este respondido mediante comunicación del día 28 del mismo mes y año, donde se adjuntaron los documentos referidos a la valoración de estudios y experiencia laboral de los participantes, así como los resultados de la entrevista. Pese a esto, que a su parecer la respuesta es vaga.

Como material probatorio anexo:

- Acta de mesa directiva Nro. 005 de 2023.
- Formato de evaluación de la hoja de vida CARMEN YANETH CARVAJAL.
- Formato de evaluación de la hoja de vida MIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO.
- Formato de evaluación de la hoja de vida NORA MILENA OCHOA
- Formato de evaluación de la hoja de vida PAOLA ANDREA PAREDES
- Formato de evaluación de la hoja de vida SANDRA KATHERINE LEIVA
- Formato de evaluación de la hoja de vida SONIA MILENA ROJAS
- Formato de evaluación de la hoja de vida VANESA SUAREZ ZAMBRANO
- Formato calificación entrevista CARMEN YANETH CARVAJAL.
- Formato calificación entrevista NORA MILENA OCHOA.
- Formato calificación entrevista PAOLA ANDREA PAREDES.
- Formato calificación entrevista SANDRA KATHERINE LEIVA
- Formato calificación entrevista SONIA MILENA ROJAS
- Formato calificación entrevista VANESA SUAREZ ZAMBRANO.
- Oficio de fecha 01 de diciembre de 2023 emitido por la señora NORA MILENA OCHOA, con asunto: INQUIETUDES CONVOCATORIA 001 DE 2023, PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR LA VACANTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN – SANTANDER

## V. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando



al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).”*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.818.747, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, al considerar vulnerados sus garantías primarias al Debido Proceso, de Petición, al principio de Legalidad y al de seguridad jurídica. Por lo que se encuentra soportado la legitimación en la causa por activa.

A la par, refulege la legitimidad por pasiva de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, como entidad directamente accionada, y de quien se presume la supuesta vulneración a la esfera más íntima de la accionante; así como de los vinculados conforme lo supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER, o alguno de los vinculados, conculcaron o no la esfera Fundamental de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, con ocasión a la indebida calificación de sus estudios, la falta de tasación de la entrevista, o la falta de medios para debatir la legalidad, dentro del proceso de selección que se adelanta en virtud suplir el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de San Joaquín, para el periodo comprendido durante el año 2024.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Como punto de inicio habrá de señalarse que el concepto de Debido Proceso como marco Constitucional, tiene su génesis en el Art. 29 primario<sup>1</sup>, el cual no solo abarca los trámites que se adelanten ante Jurisdicción, sino que cobijan los procesos administrativos, las actuaciones Estatales y en determinados casos, las de los particulares, los cuales deben estar enmarcadas en principios primarios que buscan salvaguardar presupuestos de máxima envergadura, como son el de lealtad, publicidad, defensa y contradicción, como baluartes del derecho adjetivo y mecanismo de aplicación y salvaguarda de fundamentos sustantivos.

Bajo esta premisa, se hace necesario ahondar en el dogma que conlleva la fuente normativa, encontrándonos con una fuente constitucional, que busca el cumplimiento de condiciones mínimas que permiten, no solo ejercer en debida forma las herramientas procesales, sino que funge materialización del derecho aplicado, tal como fue expuesto en decisión C – 980 de 2010<sup>2</sup> de la H. Corte Constitucional, que ilustró:

*“(..). En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, **la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones**, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. (...).”*  
Negrilla fuera de texto.

Aunado a ello, la prerrogativa de impugnar una decisión adversa, no sólo tiene su génesis en el marco del derecho interno, sino que ha venido siendo contemplado en decisión de orden supranacional como la expuesta en sentencia de fecha 02 de junio de 2004 en el caso desatado por la CIDH denominado Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, incorporado como fuente primaria en el marco del Art. 93 Constitucional, que ilustró:

*“Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”.*

De las citadas fuentes jurisprudenciales, claro es para este Fallador, que nos encontramos ante una garantía de máxima cobertura, que abarca una serie de condiciones propias a seguir en cualquier transcurso procesal, ya sea de carácter jurisdiccional o ante una entidad de orden administrativo o particular; sin embargo, este último ha tenido un especial desarrollo por el máximo Órgano de cierre Constitucional en decisión T-329 de 2021 que en materia disciplinaria interna dispuso:

*“55. De igual forma, se ha dicho que los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, son, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción*

<sup>1</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica (...)”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



*de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”<sup>3</sup>*

*56. En cuanto a la obligatoriedad del respeto al debido proceso en las relaciones entre particulares, la jurisprudencia ha señalado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)<sup>4</sup>.”*

Ahora bien, uno de los presupuestos implícito en el derecho al debido proceso, es la posibilidad de ejercer en debida forma la defensa, ya sea en la aplicación de recursos, intervenciones o valoración de la legalidad del trámite adjetivo, ya sea en un estadio administrativo o jurisdiccional, tal como fue expuesto en la sentencia T-018 de 2017 que considero:

*4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa<sup>5</sup> como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>6</sup>.*

(...)

*4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos<sup>7</sup> y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”<sup>8</sup>.*

Con base en lo anterior, la valoración constitucional debe estar direccionada no solo a determinar, si se impartió el debido trámite a una actuación administrativa, o jurisdiccional, aunado al supuesto de materialización del principio de publicidad, si se permitió la interposición de recursos y en supuestos de hecho emitir un debido alegato. Sin embargo con esto, no se quiere indicar que este tipo de actuaciones no tiene un límite, toda vez que tal debe estar sometida a la rigurosidad propia de cada juicio, como un soporte de idoneidad del medio.

Así las cosas, en primera medida el Despacho debe centrar su estudio en determinar, si de manera excepcional es procedente el análisis de fondo en marco del principio de subsidiaridad que rige el trámite de orden tutelar, y de manera posterior establecer si el trámite impartida por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JOAQUÍN SANTANDER a la convocatoria dispuesta en aplicación de la resolución Nro. 030 de 2023 destinada para el ocupar el cargo de CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL

<sup>3</sup> C-310 de 1997, C-555 de 2001, T-1102 de 2005 y T-330 de 2007

<sup>4</sup> C-593 de 2014

<sup>5</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

<sup>6</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN PARA LA VIGENCIA 2024, respetó las garantías primarias de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO.

## DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>9</sup>; veamos:

### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>10</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>11</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>12</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El*

<sup>9</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>11</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>12</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



*incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>13</sup> y C-951 de 2014<sup>14</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>15</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>16</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>17</sup>.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>18</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>19</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>20</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la*

<sup>13</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>14</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>15</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>18</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>20</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>21</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>22</sup>.*

## VI. CASO EN CONCRETO

Hemos de partir nuestro análisis tutelar, señalando que la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, presentó la acción de tutela, aduciendo una supuesta vulneración a su esfera más íntima por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, con ocasión del trámite impartido sobre la convocatoria destinada a proveer el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, durante el periodo comprendido durante la anualidad 2024, esto al indicar que fue indebida la valoración de antecedentes, así como su puntaje asignado en el parámetro de entrevista. Por otro lado, ante falta de oportunidad de ejercicio de del derecho de defensa y contradicción.

En contraposición el cuerpo colegiado llamado al presente asunto, intervino en el contradictorio indicando que por parte de la accionante no se presentó reclamación alguna frente a las actuaciones desplegadas en el manejo de la convocatoria, por otro lado que la accionante, no acudió a la entrevista manifestado su imposibilidad de asistencia, razón por la cual no le fue dispuesto puntaje en este ítem, por último que este no es el mecanismo idóneo para debatir las garantías que pretende como transgredidas.

De esta manera, una vez valorado el trámite procesal, las afirmaciones expuestas por las partes y la situación fáctica sub iudice; esta tiene su génesis en la resolución de fecha 14 de noviembre del año anterior, desplegada por parte de la Mesa Directiva del Concejo de San Joaquín Santander, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN PARA LA VIGENCIA 2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (sic). Así como las actuaciones posteriores, que dispusieron impartir resultado a los estudios y experiencia correspondiente a un 30% del total de los aspirantes, así como el resultado de la entrevista que atiene al 70% restante.

Establecido el marco de aplicación Constitucional y Legal, así como el efecto de vinculación del petitorio, se torna imperioso determinar, si en el sub lite se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, frente a lo pretendido por la actora, esto es, que se disponga la calificación pertinente y de forma adecuada, tanto del ítem de estudios, como de la entrevista adelantada dentro del proceso de elección acolado en

<sup>21</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>22</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



párrafos anteriores. Por otro lado, que se le ordene a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, reiniciar la convocatoria destinada a suplir el cargo de Secretario General del cuerpo colegiado municipal para el periodo comprendido durante el año 2024, toda vez que a su parecer se han transgredidos amparos de máxima cobertura.

Frente a lo anterior, es de resaltar como cada una de estas actuaciones fueron emitidas por un órgano estatal, esto es la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER y en marco administrativo de funcionamiento, por lo que estas gozan de presunción de legalidad, es así que a la luz de los parámetros ilustrados por la jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela se torna improcedente por regla general, siendo así la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde se deben decantar este tipo de asuntos, salvo cuando se encuentra debidamente soportado, la existencia de un perjuicio irremediable y como una situación excepcional, este concepto que ha sido ampliamente decantado en decisiones como la T 260 de 2018, que ilustró:

*“Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación<sup>23</sup>, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>24</sup>.*

A vida cuenta que por regla general se denota improcedente la acción primaria en contra de una actuación administrativa, salvo ante la clara existencia de un perjuicio irremediable. Este Despacho procede a realizar una abordaje factico en aras de determinar si en el caso de marras se supera por parte de la actora este juicio previo, para con esto habilitar un estudio de fondo en sede tutelar, desplazando así la competencia del juez natural. Para lo anterior, se hace necesario abordar dos (2) panoramas diferentes expuestos en el genitor, en primera medida si por parte de la accionante se obró de manera diligente en contra de las actuaciones administrativas de las que arguye la transgresión con los mecanismos dispuestos en el marco legal para estos fines, y por otro lado, si se evidencia una vulneración a la esfera más íntima con ocasión de la calificación obtenida respecto de los valores de estudios, experiencia (30%) y entrevista (%70) sobre el total de su puntaje, dispuesto dentro del proceso de selección.

Como primer presupuesto encuentra este Despacho que por parte la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, si se emitieron las actuaciones administrativas Nro. 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, adelantadas con miras a la elección para ocupar el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE

<sup>23</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>24</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.



SAN JOAQUÍN SANTANDER, durante el periodo comprendido durante la anualidad 2024. Dentro de este la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, fue admitida como aspirante<sup>25</sup>, estas actuaciones se encuentran fueron publicadas en la página oficial del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN (S), y más aún conocidas por la actora, quien alega que fueron notificadas fuera del horario dispuesto por la convocatoria, sin embargo sobre esto no allega prueba tan siquiera sumaria que permita fundamentar tal afirmación.

Dentro de este, una vez realizada la correspondiente valoración de soportes tanto de estudios como de experiencia laboral, se le asignó a la actora una puntuación de 69, correspondiente a un 20.7 del total (100%)<sup>26</sup>, frente a esto, si bien es cierto se evidencia oficio radicado el 27 de noviembre de 2023, presentado por la accionante donde se expuso como referencia “RECLAMACIÓN RESULTADO DE ANÁLISIS Y EXPERIENCIA”, dentro del cuerpo del mismo no se evidencia cuál es su inconformidad con la calificación, este únicamente se limitó a petitionar información tendiente a las planillas de inscripción de cada uno de los aspirantes y la planilla de calificación de los mismos.

Sea así necesario indicar que si bien es cierto, el mecanismo adjetivo como se realiza la reclamación en determinado no es inamovible procesal, si se denota importante que este sea presentado de manera clara, precisa, debidamente fundamentada, donde se exponga cual es la inquietud frente al resultado obtenido.

Aunado a lo anterior, se denota evidente que por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, se obró de manera pasiva durante el proceso electivo, toda vez que si el fin de su comunicado era la recolección de elementos en procura de la presentación de una reclamación, en su haber tuvo que activar las herramientas adjetivas dispuestas por el marco jurídico interno para alcanzar esta información, entre las que se encuentra el Art. 23 del Decreto 1755 de 2015, que ilustra: **“Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. (...)”**. Sin embargo a la fecha de interposición de la acción de tutela ha pasado más de un mes, sin que se evidencie que acudiera ante el ministerio público o desplegara cualquier otra actividad administrativa dentro del trámite o procesal idónea para conjurar los presupuestos de los que alega la transgresión de su esfera íntima.

Por otro lado, este Despacho no puede omitir que la actuación administrativa frente a la cual se pretende la intervención en sede tutelar, fue emitida el pasado 24 de noviembre del año en curso, esto es, casi un mes antes que la Jurisdicción competente en este tipo de asuntos saliera a la vacancia judicial, término donde la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO tuvo la capacidad de asumir con diligencia el mecanismo adjetivo idóneo ante el Juez natural y en el marco del principio de especialidad frente a la defensa expuesta en el sub lite.

No es de recibo por parte de este Estrado, que la acción de tutela sea utilizada por los ciudadanos como un mecanismo alternativo para el debate que se debe adelantar ante la jurisdicción especializada, únicamente con fundamento en la falta de operatividad por parte de los accionantes, presupuesto que de tajo desnaturaliza el espíritu de urgencia, inminencia y necesidad con los que nació a la vida constitucional este adjetivo. Atentando de esta manera contra la real administración de justicia, por lo que se decanta la improcedencia del sub lite, esto ante la existencia de otros mecanismos de defensa idóneos para los fines pretendidos por la actora. Sin embargo, considera este Despacho que en procura de agotar el estudio total de procedencia es oportuno abordar el segundo parámetro dispuesto para valoración.

<sup>25</sup> Ver Resolución Nro. 033 del 22 de noviembre de 2023, emitida por el Presidente del Concejo de San Joaquín Santander.

<sup>26</sup> Ver Resolución Nro. 034 del 24 de noviembre de 2023, emitida por el Presidente del Concejo de San Joaquín Santander



Respecto de la valoración obtenida por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, en los antecedentes, tanto de estudio, como laborales, claro es para el Despacho que al ser un acto administrativo la accionante contaba con los mecanismos procesales idóneos para debatir la legalidad de esta tasación, adjetivos que fueron omitidos, por lo que la acción de tutela no se torna el medio idóneo para impartir su debate. Por otro lado, frente a la entrevista de la actora, esta ostenta un valor del 70% del total del puntaje en aplicación directa de la Resolución Nro. 030 emitida por la entidad accionada, a la cual la accionante no asistió por lo que no se le otorgo valor alguno, hecho del que aduce la violación de sus garantías primarias.

Sobre esto es menester indicar que desde el momento que la accionante, se inscribió a la convocatoria ofertada, se tuvo conocimiento de las características del proceso, y de los parámetros de evaluación, sin que por su parte se hubiere censurado esta organización, por lo que no de recibo su ataque mediante acción de tutela, más cuando aún se cuentan con medio procesales idóneos para perseguir tales fines.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por la parte activa, toda vez que conforme se evidencia en oficio de fecha 27 de noviembre del año anterior, la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, a sabiendas de la programación de las entrevistas y el valor que esta ostentaba en el proceso de selección, en uso de sus facultades informó ante el señor FREDY NORBERTO RAMÍREZ DÍAZ que NO asistirá a la jornada programada, esto en los siguientes términos: *“me permito informar que me es imposible poder estar en la entrevista para esta “HONORABLE CORPORACIÓN” el día 28 de Noviembre a las 2:30 p.m. por motivos de fuerza mayor, soy consciente que de esta depende quedar en la terna, pero Dios nos coloca en el lugar y en el momento adecuad donde cada persona debe estar y mostrar sus capacidades.”* (Sic). Este factico le causa especial relevancia al Despacho, toda vez que fue **“OMITIDO” EN EL ESCRITO GENITOR.**

Del anterior escrito, se torna evidente que la accionante no asistiría a la jornada de entrevistas, más aun no se evidencia tan siquiera una solicitud de reprogramación de su recepción, por lo que es apenas lógico que ante la falta de presentación, su puntaje debía ser nulo, presupuesto que claramente no es vulnerable de su garantía fundamental, puesto que al momento de ingresar a la convocatoria, el postulante se somete a las formalidades propias del proceso, tales como el mecanismo de evaluación. Sea así el momento oportuno para acolar el principio del derecho *“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*, esto en entendido que la accionante no asistió a la jornada por mutuo propio, por lo que no puede justificar su petitum en su propia omisión, con miras a retrotraer todas las actuaciones desplegadas por el colegiado, más aun cuando su acciones no han sido diligentes, oportunas, idóneas, ni responsables con el proceso elección.

De todo lo anterior, se hace énfasis en que la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, aun cuenta con mecanismos procesales ante la jurisdiccional natural competente en aras debatir la legalidad de los actos administrativos dispuestos por la entidad accionada, esto en el entendido que no se suplió el criterio de probar en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable, ante la falta acción adjetiva por parte de la actora, al abstenerse de hacer uso de las herramientas procesales que el legislador ha dispuesto para agotar este tipo de debates, por lo que no se evidencia necesidad de intervención del juez de tutela de manera preventiva. Así las cosas, en el caso de marras, no se sule el criterio de subsidiariedad que reviste de la acción, conjurándose de esta manera la imposibilidad de su estudio de fondo en sede constitucional.

Por lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se deberá declarar su improcedencia por subsidiariedad, esto debido a que la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO, ostenta con mecanismos procesales idóneos, para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas emitidas por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, dentro del proceso de elección dispuesto en aplicación de la Resolución Nro. 030 de 2023: **“POR MEDIO**



*DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 PARA PROVER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN PARA LA VIGENCIA 2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". De la misma manera, no se acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable o un peligro a la existencia vital de la actora que amerite una intervención oportuna del Juez de Tutela y que sustente la omisión del marco sustancial y procesal aplicable.*

En consecuencia a lo anterior, se deberá **LEVANTAR** los efectos jurídicos ordenados en la medida provisional dispuesta, por este Estrado en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 29 de diciembre de 2023.

Por último el Despacho, no desconoce las manifestaciones desplegadas por parte de las señoras: **CARMEN YANETH CARVAJAL PINTO, SANDRA KATHERINE LEIVA y NORA MILENA OCHOA RAMÍREZ** en su calidad de vinculadas; sin embargo, en este adjetivo estas no forman parte del sujeto activo de la acción, por otro lado, cuentan con los mecanismos adjetivos idóneos para debatir los expuestos facticos censurados, por lo que no existe lugar a su estudio de fondo.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

PRIMERO. LEVANTAR los efectos jurídicos dispuestos en la medida provisional ORDENADA, por este Estrado Judicial en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 29 de Diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIDAD de la acción de tutela instaurada por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.818.747, actuando en nombre propio al considerar vulnerados sus garantías primarias al Debido Proceso y de Petición, por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN SANTANDER, toda vez que, no se suplen los criterios de procedibilidad de urgencia, inminencia y subsidiariedad que revisten el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las señoras **CARMEN YANETH CARVAJAL PINTO, SANDRA KATHERINE LEIVA y NORA MILENA OCHOA RAMÍREZ**, que conforme se dispuso en la parte considerativa de esta providencia, cuentan con los mecanismos adjetivos idóneos para debatir los expuestos facticos censurados, por lo que no existe lugar a su estudio de fondo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

PARÁGRAFO. La correspondiente notificación de los vinculados deberá ser realizada de manera **INMEDIATA**, por parte de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**, levantando la correspondiente constancia y remitiéndola de inmediato a través del correo electrónico del Juzgado.



CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Sadp